Bogotá, julio de 2025

Señor

**PRESIDENTE**

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Ref.:** Radicación Proyecto de Ley ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley ***“POR MEDIO DE DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

Cordialmente,

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**

Autor

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  
Autor  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2025**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

La protección de la integridad y bienestar de los menores de edad es una responsabilidad primordial de cualquier sociedad que aspira a ser justa y equitativa. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se ha evidenciado un creciente problema relacionado con la agresión sexual hacia los menores, una realidad alarmante que demanda respuestas legislativas efectivas y sistemáticas. El presente Proyecto de Ley surge en respuesta a la urgente necesidad de abordar esta problemática de manera integral, estableciendo un marco legal que permita prevenir, monitorear y sancionar a aquellos individuos que representan una amenaza para la seguridad y bienestar de los menores de edad.

En primer lugar, es fundamental reconocer la gravedad y complejidad del problema de la agresión sexual hacia los menores de edad. Los informes y estudios disponibles indican un aumento preocupante en los casos de abuso sexual infantil, lo que subraya la necesidad de implementar estrategias efectivas para prevenir la ocurrencia de estos actos y proteger a los menores. La vulnerabilidad inherente de este grupo de la población hace imperativo que se tomen medidas específicas y contundentes para garantizar su seguridad y desarrollo integral.

Una de las principales dificultades que enfrentamos es la falta de un sistema unificado y eficiente para monitorear a aquellos individuos que han sido condenados por agresiones sexuales contra menores. La ausencia de un marco legal claro y la falta de coordinación entre las autoridades encargadas del seguimiento de agresores sexuales contribuyen a la repetición de estos delitos y a la perpetuación del riesgo para la sociedad. Este Proyecto de Ley busca cerrar esa brecha mediante la creación del Sistema Nacional de Monitoreo, proporcionando una estructura organizativa y procedimientos específicos para supervisar a los agresores sexuales de menores de edad de manera efectiva.

Otro aspecto relevante es la falta de regulación respecto a las obligaciones y restricciones específicas que deben cumplir los agresores sexuales condenados. La carencia de normativas claras deja un vacío que puede ser aprovechado por aquellos individuos propensos a reincidir. Este proyecto aborda este vacío legal estableciendo un Registro Nacional de Agresores y delineando las obligaciones precisas que deben cumplir, así como las sanciones que enfrentarán en caso de incumplimiento.

Asimismo, es necesario considerar la necesidad de equilibrar la protección de los menores con los derechos fundamentales de los propios agresores. Este Proyecto de Ley se esfuerza por garantizar un equilibrio adecuado, respetando los derechos constitucionales de los agresores mientras establece medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de los menores de edad.

En conclusión, la ausencia de un marco legal integral y eficiente para abordar el problema de la agresión sexual contra menores de edad plantea riesgos significativos para la sociedad. Este Proyecto de Ley representa un paso crucial hacia la protección de los derechos fundamentales de los menores y la creación de un entorno más seguro y protector para su desarrollo.

Respecto de la justificación la creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad se fundamenta en la imperante necesidad de abordar de manera integral y eficaz la creciente problemática de la agresión sexual contra la población infantil en nuestra sociedad. Esta iniciativa surge como respuesta a la obligación ética y legal de proteger a los menores de edad, quienes, por su naturaleza vulnerable, requieren medidas específicas y especializadas para garantizar su seguridad y bienestar.

1. **Respuesta a una Realidad Alarmante:**

Los informes y estadísticas revelan un aumento alarmante en los casos de agresión sexual hacia menores de edad, lo que refleja una problemática social de magnitudes preocupantes. La falta de un marco normativo sólido y unificado para abordar esta realidad contribuye a la impunidad y a la repetición de estos delitos. Este proyecto busca llenar ese vacío legislativo, estableciendo un conjunto de disposiciones que permitan la prevención, identificación y monitoreo de agresores sexuales.

1. **Coordinación y Eficiencia en el Monitoreo:**

La ausencia de un sistema nacional de monitoreo ha resultado en una falta de coordinación entre las autoridades responsables de seguir de cerca a los agresores sexuales. La creación de este sistema busca superar esta limitación, proporcionando una estructura organizativa clara que permita la colaboración efectiva entre entidades gubernamentales a nivel nacional.

1. **Protección Preventiva de los Menores:**

La prevención de la reincidencia es esencial para garantizar la seguridad de los menores de edad. Este proyecto establece un Registro Nacional de Agresores, que recopila información detallada sobre los condenados por agresión sexual a menores. La existencia de este registro permitirá a las autoridades anticiparse a posibles riesgos y tomar medidas preventivas adecuadas, protegiendo así a la población infantil de posibles amenazas.

1. **Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:**

Es crucial subrayar que, si bien este proyecto persigue la protección de los menores, también busca equilibrar esta premisa con el respeto a los derechos fundamentales de los agresores. Se establecen mecanismos para garantizar el debido proceso y los derechos constitucionales de los individuos registrados en el sistema, salvaguardando así la integridad de los procedimientos legales.

1. **Cumplimiento de Compromisos Internacionales:**

La creación de un sistema nacional de monitoreo está alineada con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de protección de los derechos de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales instan a los Estados a adoptar medidas específicas para prevenir y abordar la violencia sexual contra los menores. Este proyecto representa un paso significativo hacia el cumplimiento de estas obligaciones internacionales.

1. **Fortalecimiento del Marco Legal:**

La introducción de este proyecto de ley no solo responde a una necesidad social apremiante, sino que también contribuye al fortalecimiento del marco legal existente. Al establecer disposiciones claras y específicas, se cierra un vacío normativo y se brinda a las autoridades las herramientas necesarias para cumplir con su deber de proteger a los menores de edad.

La justificación de este proyecto radica en la imperativa necesidad de proteger a los menores de edad y abordar de manera sistemática la problemática de la agresión sexual. La creación del Sistema Nacional de Monitoreo se erige como una respuesta integral y coordinada para garantizar un entorno seguro y protector para la infancia, asegurando así un futuro más digno y respetuoso de sus derechos fundamentales.

# - ESTADÍSTICAS SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

La magnitud de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia es alarmante. Según datos oficiales de Medicina Legal, en el 2021 fueron reportados un total de 24.025 exámenes medicolegales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de personas menores de 18 años, esto equivale a un promedio de 66 casos diarios. Esta cifra de detección representó un incremento del 30,4% con relación al año previo a la pandemia por COVID-19 (2019: 18.436 casos).

Si se analiza por tipo de delito, para el 2021 la violación o acceso carnal violento contra menores de edad representó el 35% del total de casos (8.438 hechos). Mientras que los actos sexuales diferentes al acceso carnal alcanzaron una cifra total de 13.474 casos ese mismo año.

La misma fuente evidencia de manera consistente que las principales víctimas de delitos sexuales en el país son niñas y adolescentes mujeres. Para 2021, del total de exámenes practicados por este motivo, 20.421 correspondieron a niñas y mujeres menores de edad, cifra equivalente al 85% del total de víctimas. Por su parte, los niños y adolescentes hombres representaron el 15% restante, con 3.604 casos a dicha fecha.

Además de su alto volumen de incidencia, la gravedad de estos hechos también se expresa en el vínculo entre víctimas y agresores. Al respecto, y sobre la base de los

exámenes medicolegales realizados en 2021, se encontró que el 35% de los casos ocurrieron entre parientes o familiares cercanos; el 21% entre conocidos, amigos o vecinos; y el 8% provenían de presuntos agresores con alguna relación de autoridad (docentes, líderes religiosos, entre otros), situación que exacerba sus efectos negativos sobre las víctimas menores de edad.

Por estos motivos, la creación del Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad busca hacer frente a un problema social que vulnera gravemente los derechos humanos y el desarrollo integral de miles de niños, niñas y adolescentes en el país cada año.

# - CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS

Los efectos generados por la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes son graves y pueden repercutir intensamente tanto en su bienestar presente como en sus oportunidades de desarrollo futuro.

Diversos estudios dan cuenta de una amplia gama de consecuencias negativas en las víctimas menores de edad, que se manifiestan en los ámbitos emocional, físico, sexual, social y académico. Entre los principales efectos se han documentado: ideas suicidas que pueden terminar en intentos o suicidios consumados, trastornos psicológicos como estrés post traumático, ansiedad, pánico y depresión; retrasos importantes en el desarrollo evolutivo; deserción escolar que reduce oportunidades sociales y laborales futuras; embarazos tempranos no deseados; infecciones de transmisión sexual, entre ellas VIH; problemas severos de socialización, aislamiento y dificultades en las relaciones interpersonales durante la vida adulta.

Asimismo, cuando la agresión sexual se da en el entorno familiar o proviene de personas con vínculos de confianza o autoridad sobre el menor, sus efectos suelen ser más profundos dado el quiebre en la seguridad que dichas figuras deberían representar. Igualmente, se ha identificado que mientras más temprana sea la edad de la víctima al momento de la agresión, mayor probabilidad de consecuencias emocionales y sociales permanentes.

De esta manera, la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes genera un grave impacto que puede desestructurar múltiples aspectos de su salud, bienestar y proyecto de vida presente y futuro. Por ello la urgente necesidad de medidas

integrales de prevención y respuesta oportuna ante estos hechos, siendo el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad un mecanismo clave en este propósito.

La creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad” es una respuesta directa a la profunda y duradera afectación que enfrentan las víctimas de delitos sexuales en la infancia. La magnitud de las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales de estos actos aberrantes es motivo suficiente para la implementación de medidas legislativas efectivas que no solo sancionen a los agresores, sino que también aborden el impacto devastador en las vidas de quienes han sufrido tales atrocidades.

1. **Trauma Psicológico Duradero:**

Las víctimas de agresiones sexuales en la infancia a menudo experimentan un trauma psicológico profundo y duradero. La violación de la intimidad y la confianza puede dar lugar a trastornos de estrés postraumático, ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental que persisten a lo largo de la vida.

1. **Impacto en el Desarrollo Emocional y Social:**

El abuso sexual en la infancia puede afectar significativamente el desarrollo emocional y social de las víctimas. Las secuelas pueden manifestarse en dificultades en el establecimiento de relaciones saludables, problemas de autoestima y trastornos del apego. La intervención temprana y el apoyo continuo son esenciales para mitigar estos efectos y permitir a las víctimas reconstruir sus vidas de manera saludable.

1. **Riesgo de Conductas Autodestructivas:**

Numerosos estudios han destacado el aumento del riesgo de conductas autodestructivas, como el abuso de sustancias y la automutilación, en individuos que han sido víctimas de abuso sexual en la infancia. La carga emocional asociada a estos eventos puede generar ciclos perniciosos de comportamientos de alto riesgo, subrayando la importancia de abordar las causas subyacentes mediante medidas de prevención y apoyo adecuadas.

1. **Problemas de Salud Física:**

Además del impacto psicológico, las víctimas de abuso sexual infantil pueden experimentar problemas de salud física a largo plazo. Estos pueden incluir trastornos gastrointestinales, dolores crónicos, enfermedades autoinmunes y otros problemas de salud relacionados con el estrés crónico.

1. **Dificultades en el Rendimiento Académico y Laboral:**

El impacto del abuso sexual infantil se extiende a la esfera académica y laboral. Las víctimas a menudo enfrentan dificultades en el rendimiento académico, la concentración y la productividad laboral debido a las secuelas emocionales y psicológicas de la violencia sufrida.

1. **Ciclo Intergeracional del Abuso:**

Otra consecuencia preocupante es la perpetuación del ciclo de abuso intergeneracional. Las víctimas de abuso sexual en la infancia tienen un mayor riesgo de convertirse en agresores en el futuro si no reciben el apoyo y la intervención adecuados.

# - IMPORTANCIA DE UN SISTEMA DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES

La evidencia especializada muestra que los sistemas efectivos de monitoreo y registro de agresores sexuales posteriores al cumplimiento de condenas constituyen una pieza clave para la prevención y contención de este delito.

Dichos mecanismos cumplen al menos tres propósitos centrales:

1) Evitar casos de reincidencia mediante la supervisión y acompañamiento a perpetradores después de saldar su pena;

2) Proteger de posibles agresiones a nuevas víctimas menores de edad, dado que se ha documentado alto riesgo de reiteración en este tipo de delitos;

3) Brindar mayor tranquilidad y percepción de justicia a la ciudadanía.

Países como Estados Unidos, Reino Unido, Australia, España, entre otros, han implementado con resultados positivos registros nacionales de delincuentes sexuales, incluyendo requisitos de informar a las autoridades sobre cambios de

residencia, prohibición de trabajar con menores de edad, programas obligatorios de control de impulsos sexuales, uso de dispositivos electrónicos de monitoreo, y otras medidas según cada caso.

Contar con información centralizada y actualizada sobre agresores sexuales de menores también facilita y agiliza investigaciones ante nuevas denuncias, y permite mapear zonas geográficas prioritarias para focalizar acciones de prevención con participación de autoridades y comunidades.

Teniendo en cuenta la gravedad, extensión y las profundas secuelas individuales y sociales de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el país, resulta una medida urgente y necesaria la creación de un sistema que supervise el comportamiento posterior de condenados por este crimen, garantice derechos de potenciales nuevas víctimas, y evite la impunidad o reiteración de tan aberrantes hechos.

# 2. MARCO LEGAL

La Constitución Política de 1991 establece en:

* + **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
  + **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

* + **Artículo 12.** Nadie será́ sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
  + **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá́ exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

* + **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su

cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

* + **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

# CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

* + **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

# - Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
3. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
4. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
5. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
6. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
7. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
8. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
9. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
10. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
11. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
12. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
13. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

# - LEY 679 DE 2001

El objeto de la ley es establecer medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Esta Ley preveía lo siguiente: Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometan, promuevan o faciliten, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto condenados como sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

# - LEY 1336 DE 2009

El artículo 17 de esta ley desarrollo el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:

**Artículo 17. Sistema de Información de Delitos Sexuales.** En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo y de Seguridad (DAS) a la Policía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para tal efecto, el sistema financiara con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada. Sin embargo, el Sistema no fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

# PROYECTO DE LEY 087 DE 2016 SENADO.

Este proyecto de ley está compuesto por cuatro (4) artículos incluido el relativo a la vigencia, la creación de una inhabilidad expresa y su manejo mediante un registro. Pretende establecer una inhabilidad general para ejercer todo tipo de trabajos y labores que impliquen una relación directa y habitual con menores de edad, como efecto posterior a la imposición de condena por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Dicha inhabilidad deberá ser inscrita en un registro nacional manejado por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que implicaría el deber de verificación de estos datos por parte de las entidades públicas y privadas que funcionalmente impliquen el manejo de menores de edad, para determinar los procesos de selección de personal y vinculación laboral o de servicios.

# PROYECTO DE LEY ESTATUARIA 112 DE 2016 SENADO

Este proyecto de ley estatuaria consta de cinco (5) títulos que contienen treinta (30) artículos. Busca desarrollar un sistema de registro de ofensores sexuales, estableciendo algunos principios y reglas básicas de funcionamiento; un ámbito de aplicación; destinatarios; formas de realización; instituciones y dependencias competentes, y consecuencias de su operación.

# - CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-818 DE 2011.

La Constitución Política de 1991 consagro en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente considero como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no solo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó al establecimiento de un trámite de formación de estas más riguroso en cuanto a la aprobación de mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatuarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: 1. La naturaleza superior de este tipo de normas que requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación. 2. Por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatuarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de las minorías de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales. Y 3. Es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y conciencia de su aprobación, por lo que deben corresponden a una mayor participación política. El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: 1. Los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección. 2. La administración de justicia. 3. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales. 4. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana. 5. Los estados de excepción y 6. La igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que en el caso bajo estudio es preciso regular el registro a través de una ley estatutaria, pues dado el hecho de que se trata de una medida que implica la afectación de varios derechos fundamentales, es necesario garantizar un mayor grado de consenso sobre la medida y mayor grado de discusión en el Congreso de la República.

En efecto, un registro en el que se pretende incorporar la plena identificación y las condiciones biométricas de una persona, que implica la incorporación de una herramienta destinada al reconocimiento único de seres humanos basado en uno o

más rasgos conductuales o rasgos físicos intrínsecos que afecta a personas condenadas por delitos sexuales y está destinado a consignar las inhabilidades y restricciones a derechos fundamentales, puede afectar ampliamente no solo las expectativas de vida en sociedad para esta clase de personas, sino su entorno familiar y las condiciones del desarrollo personal posterior a la condena y al cumplimiento de la pena, por lo que se debe exigir una regulación estable, debidamente discutida mediante una ley superior a la ordinaria, para que pueda irrigar sin sacrificar los derechos constitucionales, otras normas jurídicas.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la primacía de los derechos de los menores lo siguiente:

Se deben colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. (Sentencia T-557 de 2011. Sentencia T-075 de 2013, Sentencia T 260 de 2012, T- 044 de 2014).

La jurisprudencia de esta corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para establecer como se satisface el interés superior, se deben hacer consideraciones de dos tipos: 1. Fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad y 2. Jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las

disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cual es la solución que mejor satisface dicho interés.

# - LA ADECUACIÓN DEL REGISTRO A NORMAS INTERNACIONALES

Se puede afirmar que, en términos generales, el registro de personas condenadas por delitos sexuales halla fundamento en las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 19 prevé que los Estados han de adoptar *“todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.*

En materia de derecho blanco *soft low*, el registro se adapta a las estrategias y medidas prácticas del modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, que recomienda a los Estados aplicar programas de prevención del abuso infantil en todas sus formas, no solo a través de la creación de conciencia sobre la forma de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella entre las personas que tienen contacto habitual con niños en los sectores de la justicia, la protección de la infancia y el bienestar social, la salud y la educación y en ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y las actividades de ocio, sino también mediante le promoción de la investigación y la reunión, análisis y difusión de datos.

En este sentido, se recuerdan las Estrategias 18 y 23:

“18. Se insta a los Estados Miembros, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:

1. Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia.:
2. Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos sobre ellos, en que

se señale el número de casos y los porcentajes de detenciones y personas puestas en libertad y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población.

1. b) Estrechen los vínculos operaciones, especialmente en situaciones de emergencia, entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados y los organismos de justicia penal, a fin de denunciar y registrar los actos de violencia contra niños y responder correctamente a esos actos, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de los niños, víctimas de violencia.
2. Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores.

# EXPERIENCIAS COMPARADAS EN OTROS PAÍSES

* + **ESPAÑA**

El Real Decreto 1110 de 2015 creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual es *“un registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima*”1, en ese mismo sentido se señala que *“El Registro Central de Delincuentes Sexuales es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia*

1 Obtenido de [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes.](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes) Consultado el 7 de julio de 2016.

*firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía”2.*

La finalidad del sistema consiste en: 1) *“Proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos no puedan realizar actividades ni ejercer profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores*; *2) Facilitar la prevención, investigación y persecución de tales delitos*”3*.*

El sistema contiene la siguiente información: *“El Registro se alimenta de la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que los órganos judiciales no tienen que realizar ninguna inscripción añadida”4.*

Las entidades o personas facultadas para acceder al sistema son las siguientes: “1) Jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la oficina judicial autorizado; 2) Ministerio Fiscal. 3) Policía judicial en el ámbito de sus competencias”5.

Así mismo, se expide un certificado de los datos inscritos, cuyas características son: “*La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.*

*La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la* [*Ley 11/2007, de 22 de junio, de*](https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12352-consolidado.pdf)[*acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*](https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12352-consolidado.pdf)*”6.*

“*Es un certificado que permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de estos.*

2Obtenido de [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delincuentes) [delincuentes](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delincuentes) Consultado el 7 de julio de 2016.

3 Obtenido de [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes.](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes) Consultado el 7 de julio de 2016.

4 Ibidem.

5 Ibidem.

6 Ibidem.

*La* [*Ley Orgánica 1/1996*](http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069)*, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la* [*Ley*](http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470)[*26/2015*](http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470) *y la* [*Ley 45/2015*](http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11072)*, de voluntariado establecen la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores.*

*El certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores, por tanto, es válido únicamente en España, y no se apostilla ni legaliza. Si desea un certificado para poder trabajar con menores en otro país deberá solicitar un* [*certificado de*](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/certificado-antecedentes)[*Antecedentes Penales*](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/certificado-antecedentes) *y apostillarlo o legalizarlo según el país donde deba surtir efectos legales”7.*

# ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos existen 3 leyes que han reglamentado el sistema de registro para ofensores sexuales: 1) Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act; 2) Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA); 3) Megan's Law.

# Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act.

La ley Jacob Wetterling fue aquella que creó el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores, y fijó los estándares que debían tener aquellos sistemas de registro8.

Su aplicación territorial era en todos los Estados, el Distrito de Columbia, y los territorios principales de los Estados Unidos de América. Esta ley establece que la persona condenada por un delito sexual en contra de menores de edad debe registrar su domicilio, su trabajo, y si es estudiante se debe consignar esa información9.

El registro de esta información queda en cabeza de los estados, y son ellos quienes tienen la competencia para reglamentar los requisitos y condiciones de este.

7 Ibidem.

8 Consultar fuente [http://ojp.gov/smart/pdfs/so\_registry\_laws.pdf.](http://ojp.gov/smart/pdfs/so_registry_laws.pdf) Consultado el 7 de julio de 2016.

9 Ibidem

# Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA).

LA ley AWA amplió el régimen de aplicación de la ley Jacob Wetterling, estableciendo que no solamente se registrarían delitos de acceso carnal violento, si no también delitos de actos sexuales con menores de edad.

También estableció que sería una conducta punible el no realizar la actualización del registro por parte del condenado en los términos señalados en la ley. Esta ley también se enfocó que unificar el contenido de las páginas donde constaban los datos registrado10.

* + **Megan´s law11**.

La Ley Megan fue expedida el 31 de octubre de 1994 por parte de la Legislatura del Estado de New Jersey. El objeto de esta era garantizar la publicidad de la información contenida en el Registro de Ofensores Sexuales que se creó en virtud de la ley Jacob Wetterling12.

Sin embargo, la ley fue replicada tanto a nivel federal como en otros estados. La ley Megan en el nivel federal, es aquella que regula la publicidad del contenido que se encuentra en el registro, mientras que cuando se habla del nivel estatal puede hacer referencia tanto a la obligación de los estados de realizar el registro como de su publicidad.

Esta ley tiene contenido similar al artículo 48 de la ley 1098 de 2006, que establecía que “*por lo menos una vez a la semana”, “con nombres completos y foto reciente”, de “las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV ‘Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima haya sido un menor de edad”*13, la cual fue declarada inexequible por la Corte Constitucional Colombiana.

# PUERTO RICO

10 Ibidem.

11 https:/[/w](http://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html)w[w.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html](http://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html)

12 <http://criminal.findlaw.com/criminal-charges/megan-s-law-resources-by-state.html>

13 Sentencia C-061 de 2008.

Puerto Rico tiene dos leyes que reglamentan el registro de ofensores sexuales: 1) Ley 266-2004 y 2) Ley 243-2011 la cual enmendó la ley 266 de 2004, ambas leyes están basadas en la legislación de los Estados Unidos.

# DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PROYECTO

* + **OBJETO Y ALCANCE**

El objeto principal de este proyecto de ley es crear e implementar el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, como un mecanismo de seguimiento y control posterior al cumplimiento de penas por delitos sexuales donde las víctimas son niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

Con la puesta en marcha de este sistema se busca contribuir de manera efectiva a la protección integral de los derechos de los menores de edad ante cualquier forma de violencia o agresión sexual, así como garantizar su desarrollo libre de afectaciones.

Asimismo, esta iniciativa legislativa tiene como propósito prevenir y evitar escenarios de reincidencia en los casos donde una persona haya sido previamente condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra una persona menor de 18 años.

El Sistema Nacional de Monitoreo supervisará el comportamiento posterior de los condenados e implementará una serie de medidas como la prohibición de trabajar o convivir con menores, la obligación de informar a las autoridades sobre sus movimientos y cambios de residencia, el monitoreo remoto a través de dispositivos electrónicos, y el acompañamiento psicosocial para estimular la resocialización bajo un enfoque de derechos humanos.

El sistema concentrará información actualizada sobre este tipo de agresores condenados, la cual podrá ser utilizada para investigaciones ante potenciales nuevos casos. Además, sus reportes facilitarán el diseño y priorización geográfica de políticas focalizadas de prevención.

De esta manera, esta iniciativa legal busca fortalecer la respuesta institucional y social para proteger a la niñez y adolescencia del país ante la comisión de tan graves crímenes que afectan su presente y futuro.

# ESTRUCTURA Y CONTENIDO

En cuanto a su estructura, esta iniciativa legislativa se divide en tres grandes componentes:

El primer componente contempla las disposiciones generales, que incluyen el objeto mismo del proyecto de ley, su ámbito de aplicación, los principios rectores que deben guiar la interpretación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, así como las definiciones conceptuales relevantes utilizadas en el texto.

El segundo componente, que constituye el corazón de la propuesta, crea formalmente el Sistema Nacional de Monitoreo, define sus funciones, alcances, mecanismos de gestión e institucionalidad responsable de su administración. Dentro de este título se encuentran aspectos cruciales como:

* + El procedimiento de registro de información en el sistema.
  + Los actores obligados a reportar y compartir información con este mecanismo.
  + Las medidas específicas de monitoreo y acompañamiento de agresores sexuales posterior al cumplimiento de su condena.
  + La protección de datos sensibles y garantías de seguridad de la información.

Finalmente, el tercer componente contempla disposiciones relativas a la implementación, que faculta al Gobierno Nacional a reglamentar aspectos necesarios para la puesta en funcionamiento del Sistema de Monitoreo en un plazo de máximo un año tras la expedición de la ley. Asimismo, se establece un periodo no mayor a doce meses tras la aprobación de la ley para registrar la información de condenados por este delito antes de la creación formal del mecanismo.

Como se evidencia, el proyecto de ley abarca los elementos sustanciales para garantizar la efectiva creación y operación del mencionado Sistema Nacional de

Monitoreo como una política pública destinada a fortalecer la prevención y contención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

# FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES

El funcionamiento del Sistema Nacional de Monitoreo implica una articulación interinstitucional para garantizar el seguimiento y acompañamiento posterior a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales donde las víctimas son menores de 18 años, buscando evitar reiteración.

Una vez la sentencia condenatoria contra un agresor sexual de menores se encuentre en firme, el juez de conocimiento tendrá la obligación de informar sobre este caso a la Fiscalía General de la Nación para proceder a su registro en el Sistema de Monitoreo.

La Fiscalía será la entidad responsable de administrar este sistema de información, el cual operará de forma centralizada. No obstante, se contempla conectividad e intercambio permanente de datos con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), las autoridades de policía, el Poder Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las entidades territoriales del orden municipal y departamental que tengan competencias en la atención, acompañamiento y seguimiento de este tipo casos.

Una vez el agresor sexual haya pagado su pena carcelaria, antes de recobrar su libertad, las autoridades competentes notificarán sobre su situación a la Fiscalía para activar formalmente su proceso de monitoreo, el cual incorporará medidas como la prohibición de acercarse a lugares con alta concurrencia de menores de edad, la obligatoriedad de informar sobre sus movimientos y lugares de residencia, así como el acompañamiento psicosocial especializado, entre otras.

Periódicamente, la Fiscalía cruzará la información del Sistema de Monitoreo con diversas bases de datos públicas y judiciales para identificar potenciales riesgos, y en caso tal, emitirá las alertas respectivas a las entidades llamadas a responder de acuerdo con el protocolo establecido.

De esta manera se explica de forma general el esquema de operación previsto para este Sistema Nacional, que busca mejorar el control y seguimiento judicial a agresores sexuales después de cumplir su condena.

# CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

* + **CONVENIENCIA SOCIAL**

De conformidad con el Boletín estadístico mensual del Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – CRNV emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2022 se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años14:

|  |  |
| --- | --- |
| **GRUPOS DE EDAD** | **EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO**  **DELITO SEXUAL** |
| 00 - 04 | 1.800 |
| 05 - 09 | 4.292 |
| 10 - 14 | 11.015 |
| 15 - 17 | 3.770 |
| **TOTAL** | 20.877 |

**Ahora, de acuerdo con las cifras presentadas en el mismo informe por el** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2023 (enero - junio) se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años:

|  |  |
| --- | --- |
| **GRUPOS DE EDAD** | **EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO**  **DELITO SEXUAL** |
| 00 - 04 | 851 |
| 05 - 09 | 2.006 |
| 10 - 14 | 4.899 |
| 15 - 17 | 1.698 |
| **TOTAL** | 9.454 |

14 <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>

Ahora, de acuerdo con el medio de comunicación INFOBAE (20 de marzo de 2022). “En el 61% de las denuncias asociadas a delitos sexuales las víctimas son menores de edad”

“Debido al crítico panorama que afrontan los menores en Colombia, el Laboratorio de Economía de Educación (LEE), de la Universidad Javeriana publicó una investigación llamada Delitos sexuales a menores en Colombia: la educación sexual como principal herramienta, donde queda en evidencia que no solo han aumentado las denuncias relacionadas con delitos sexuales en el país, sino que los más perjudicados dentro de este tipo de delitos son los y las menores de edad.

Según menciona el Tiempo, medio que tuvo acceso a la información completa, el LEE señaló que en el 2021 se presentaron en Colombia aproximadamente 43.994 denuncias asociadas a delitos sexuales, en las cuales el 85,4% de los casos la víctima es una mujer. Además del 100% de las denuncias, 27.000 denuncias, lo que equivale al 61% corresponden a casos contra niños, niñas y adolescentes, lo cual implica que, en promedio, cada 20 minutos se denuncia un abuso contra un menor.

Por otro lado, en la investigación de la Universidad Javeriana también se comprueba que el aumento de estos delitos se ha venido presentando desde 2010, de acuerdo la recolección de datos el incremento se ha dado así: en el 2010 la fiscalía recibió 10.911 denuncias por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, para 2015, los casos aumentaron en 18.885, y en 2018 se triplicaron con respecto al 2010: 30.121 denuncias y en el año 2019 el número más alto de denuncias: 35.73815.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer un régimen jurídico que permita hacer efectivo el mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como garantizarles a los menores de edad el derecho a la integridad y formación sexual.

# CONVENIENCIA JURIDICA

15 [https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/20/en-el-61-de-las-denuncias-asociadas-a-delitos-](https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/20/en-el-61-de-las-denuncias-asociadas-a-delitos-sexuales-las-victimas-son-menores-de-edad/) [sexuales-las-victimas-son-menores-de-edad/](https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/20/en-el-61-de-las-denuncias-asociadas-a-delitos-sexuales-las-victimas-son-menores-de-edad/)

En primer lugar, el presente proyecto de ley se debe tramitar bajo los requisitos de una ley estatutaria, puesto que el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia establece que mediante este tipo de leyes se deben regular los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Debido a que el habeas data es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución, su reglamentación para los efectos de la presente ley debe hacerse, tal y como se señaló, mediante ley estatutaria.

# IMPACTO ESPERADO

* + **EN LAS VÍCTIMAS, EN LA PREVENCIÓN Y EN LA GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS MENORES.**

Este proyecto de ley procura no solo sancionar a los agresores, sino también generar un entorno de protección y apoyo que influya positivamente en la recuperación de quienes han sufrido estos actos atroces.

1. **Protección y Prevención de Nuevos Traumas:**

El impacto esperado en las víctimas se traduce, en primera instancia, en una mayor protección y prevención de nuevos traumas. La instauración del sistema de monitoreo implica una reducción significativa en la posibilidad de que los agresores reincidan, lo que contribuye directamente a disminuir la probabilidad de que las víctimas experimenten traumas recurrentes. La prevención de nuevas agresiones se convierte, por tanto, en una salvaguarda vital para el bienestar emocional y psicológico de quienes han sufrido abusos sexuales.

1. **Restauración de la Confianza y la Seguridad:**

El proyecto de ley busca restaurar la confianza y la sensación de seguridad en las víctimas. La implementación de un sistema de monitoreo eficaz envía un mensaje claro de que la sociedad y el Estado están comprometidos en proteger a los menores de edad, proporcionando un entorno donde las víctimas puedan comenzar a reconstruir su confianza en las instituciones y, fundamentalmente, en sí mismas.

1. Acceso Facilitado a Recursos de Apoyo:

La articulación de este sistema con las rutas de atención existentes y los servicios de apoyo garantiza un acceso facilitado a recursos especializados para las víctimas. Desde atención médica y psicológica hasta servicios legales.

1. **Contribución a la Prevención del Ciclo de Abuso:**

Uno de los impactos más significativos que se espera lograr es la contribución a la prevención del ciclo de abuso. La supervisión y el monitoreo continuo de los agresores sexuales reducirán las posibilidades de que perpetúen el ciclo de abuso en generaciones futuras. De esta manera, el proyecto no solo atiende a las víctimas actuales, sino que también sienta las bases para un cambio estructural que prevenga la transmisión intergeneracional de la violencia sexual.

1. **Apoyo a la Rehabilitación y Reintegración Social:**

El impacto positivo se extiende a la fase de rehabilitación y reintegración social de las víctimas. Al proporcionar un entorno más seguro y controlado, el sistema de monitoreo facilitará la rehabilitación de las víctimas, ofreciendo un espacio donde puedan reconstruir sus vidas con el apoyo adecuado.

1. **Empoderamiento de las Víctimas en el Proceso Judicial:**

La implementación del sistema también busca empoderar a las víctimas en el proceso judicial. Al garantizar la supervisión de los agresores, el proyecto fortalece la posición de las víctimas, proporcionándoles un respaldo legal y una mayor certeza de que se está tomando acción para prevenir futuros daños. Este empoderamiento puede tener un impacto significativo en el proceso de recuperación y justicia para las víctimas.

1. **Contribución a un Cambio Cultural:**

A largo plazo, se espera que la implementación de este sistema contribuya a un cambio cultural en la percepción de la violencia sexual infantil. Al establecer medidas preventivas y de monitoreo, el proyecto busca sensibilizar a la sociedad sobre la gravedad de este problema y fomentar una cultura que no solo repudie la

violencia sexual, sino que también se comprometa activamente en su prevención y erradicación.

En conclusión, el impacto esperado en las víctimas de agresión sexual infantil a través de la implementación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" es multifacético y ambicioso. Busca no solo aliviar las secuelas inmediatas, sino también sentar las bases para una transformación profunda en la manera en que la sociedad aborda y previene esta atroz violación de los derechos fundamentales de la infancia.

# CONCLUSIONES

La creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" representa un hito trascendental en la legislación para la protección de la infancia y la erradicación de la violencia sexual. Tras una exhaustiva consideración de la magnitud del problema y los desafíos que enfrenta nuestra sociedad en este ámbito, las siguientes conclusiones resumen de manera integral los fundamentos y objetivos que respaldan este proyecto de ley:

1. **Imperativo Ético y Legal:**

La violencia sexual contra menores de edad no solo es una afrenta ética sino también una violación de los derechos fundamentales consagrados en la legislación nacional e internacional. Este proyecto se erige como respuesta imperativa a la obligación de proteger a la población infantil y garantizar su desarrollo en un entorno seguro y libre de violencia.

1. **Respuesta Integral a una Realidad Alarmante:**

Las estadísticas y estudios respaldan la necesidad de una respuesta integral a la creciente incidencia de agresiones sexuales contra menores. Este proyecto establece medidas preventivas y de monitoreo que buscan transformar la realidad actual y proteger de manera efectiva a la población infantil.

1. **Protección de las Víctimas y Prevención de la Reincidencia:**

El proyecto se centra en la protección de las víctimas y la prevención de la reincidencia, reconociendo que la implementación de un sistema de monitoreo es esencial para lograr ambos objetivos. Al establecer medidas específicas para la supervisión continua de agresores, se busca mitigar el riesgo y proporcionar a las víctimas un ambiente más seguro y controlado.

1. **Coordinación Efectiva con Rutas de Atención Existentes:**

La articulación del sistema con las rutas de atención existentes es un pilar fundamental para garantizar una respuesta completa a las necesidades de las víctimas.

1. **Compromiso con los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:**

Este proyecto se compromete con el respeto de los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los agresores. La protección de los menores de edad se realiza en consonancia con los principios constitucionales, al tiempo que se establecen mecanismos que salvaguardan los derechos de los individuos incluidos en el sistema de monitoreo.

1. **Contribución a la Construcción de una Sociedad más Segura:**

La implementación de este sistema no solo busca resolver problemas a nivel individual, sino que aspira a contribuir a la construcción de una sociedad más segura. Al promover la prevención, el proyecto apunta a generar un cambio cultural que repudie la violencia sexual y promueva la protección de los derechos de la infancia.

1. **Adaptabilidad a Futuros Desafíos y Cambios Sociales:**

El diseño del sistema contempla la necesidad de adaptarse a futuros desafíos y cambios sociales. La flexibilidad en la legislación y la incorporación de mecanismos de actualización aseguran que el sistema sea efectivo a lo largo del tiempo, enfrentando de manera proactiva nuevas problemáticas y realidades.

En conclusión, la creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" representa un avance significativo en la protección de la infancia y la lucha contra la violencia sexual. Este proyecto de ley no solo responde a una necesidad apremiante, sino que establece las bases para una sociedad más justa, segura y comprometida con la protección de los derechos de los niños, quienes merecen crecer en un entorno que fomente su desarrollo integral y resguarde su inocencia.

Cordialmente,

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**

Autor

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  
Autor  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2024**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

El Congreso de Colombia

DECRETA

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad con el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.

# “ARTÍCULO 2º. SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, a cargo de la Policía Nacional, del cual harán parte las siguientes personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de las conductas cometidas en el Libro Segundo “Parte especial de los delitos en particular”, Titulo IV “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”; Capítulos I ,II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta y se encuentren en la base de datos de Registro de Inhabilidades por Delitos Sexuales contra Menores de Edad de la Ley 1819 de 2018.

**PARAGRAFO 1.** La permanencia en el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales será la misma que señale el juez de acuerdo con lo estipulado en el artículo 219 C de la Ley 599 de 2000 para las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores.

**PARAGRAFO 2.**  La Policía Nacional en articulación con las entidades del Sistema de Bienestar Familiar, autoridades judiciales, entidades de salud, educativas y de protección social diseñarán una estrategia para la puesta en marcha de un mecanismo que garantice la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información y de integración de las rutas de atención como un mecanismo de seguimiento y monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y reincidencia por parte de los agresores sexuales, teniendo en cuenta un enfoque intersectorial, territorial y de género, reconociendo las distintas formas de violencia sexual que afectan de manera diferenciada a los niños, niñas y adolescentes, asegurando respuestas institucionales sensibles a las particularidades de género, edad, etnia y condición de vulnerabilidad de las víctimas.

**PARAGRAFO 3.** El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y/o la que la modifique o sustituya.

# ARTÍCULO 3º. PROGRAMA DE ATENCIÓN Y MONITOREO A AGRESORES SEXUALES. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán un programa de atención y monitoreo a las personas inscritas en el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad de la Policía Nacional, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente para la prevención de la reincidencia de los agresores sexuales contra menores de edad.

# PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en este artículo tendrán dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar su funcionamiento.

# ARÍCULO 4. TRÁMITE PARA REALIZAR EL REGISTRO EN EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD. Los despachos judiciales que profieran sentencias en última instancia deberán enviar a la Policía Nacional el reporte de las personas condenadas por delitos sexuales contra menores de dieciocho (18) años dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

# ARTÍCULO 5 . LA INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO. El mecanismo tecnológico de interoperabilidad que centralizará la recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas del programa de atención y monitoreo de agresores sexuales estará a cargo de la Policía Nacional en articulación con las entidades señaladas en el parágrafo 2 del artículo 2 de la presente ley, las cuales podrán tener acceso a este mecanismo para el cargue de información, será creado en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN.** Autorícese al Gobierno Nacional y/o quien este delegue para que dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.

**ARTÍCULO 7**. **PRESUPUESTO**. Autorícese al Gobierno nacional a realizar las respectivas asignaciones presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley siempre que se encuentre de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo” .

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le

Cordialmente

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**

Autor

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  
Autor  
Representante a la Cámara